Corte Suprema de Justicia de la Nacisal Buenos Aires, piete de Jebrero de 2019.

Vistos los autos: "P. A., R. s/ determinación de la capacidad".

Considerando:

- 1°) Que, en el marco del proceso sobre determinación de la capacidad de R. P. A., la señora juez de grado, declaró la restricción de la capacidad del causante en los términos de la primera parte del art. 32 del Código Civil y Comercial de la respecto de todos los actos de administración disposición de bienes y de recursos de salud, como así también de los actos jurídicos en general.
- Que la Sala L de la Cámara Nacional de Civil modificó dicho Apelaciones en 10 pronunciamiento declarando la incapacidad de R. P. A. en los términos del art. 32, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, por entender que dicho encuadre importaba dejar una serie de actos o situaciones en cabeza del causante, que, según los informes no está en condiciones de realizar por sí solo provocando un vacío que puede, según sostuvo, implicar peligro o desprotección.

Concluyó que de las constancias de autos se infería que ante las serias dificultades que presenta el causante para interactuar con su entorno y expresar adecuadamente su voluntad, el caso estaba comprendido dentro del supuesto excepcional de incapacidad, por lo que dispuso la designación de su hermana como curadora y confirmó el sistema de salvaguarda establecido en la sentencia de grado.

3°) Que contra tal decisión, la Defensora Pública de Menores e Incapaces de cámara dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 189/189 vta.

Considera que el último párrafo del art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación solo se aplica cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulta ineficaz, lo cual, según dice, no surge de los informes realizados en autos habida cuenta de que el causante posee una autonomía aceptable aunque requiere de la supervisión de terceros.

Concluye que de ello se colige que se encuentran conculcados derechos de neta raigambre constitucional de su representado a la luz de los nuevos principios establecidos internacionalmente para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

4°) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada neta de derechos de raigambre cuando, con menoscabo constitucional -art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 6 de la Declaración

Corte Suprema de Justicia de la Nación

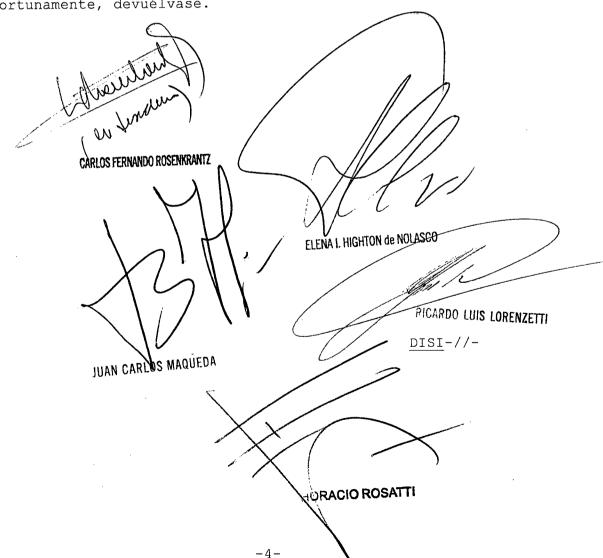
Derechos Humanos: art. 16 Universal de los Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)-, la cámara ha omitido considerar elementos solución del litigio para la afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución.

- 5°) Que en efecto, el tribunal de alzada omitió ponderar la particular situación de R. P. A. que, según las constancias obrantes en autos, presenta retraso mental moderado, manifiesta sus gustos y preferencias, presenta lenguaje acorde a su nivel, colabora en tareas simples y puede llevar a cabo su vida cotidiana con la asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz (art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).
- 6°) Que, en tal sentido, el pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación se apoya en conclusiones que no encuentran fundamento en las constancias comprobadas de la causa, por lo que resulta arbitrario.

En función de lo expuesto cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las

garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-<u>DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO</u>

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 176/181, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y remítanse los autos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, por la representación de R. P. A.

Tribunal de origen: Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil ${\tt n}^{\circ}$ 106.